

- 18097** *CONFLICTO positivo de competencia número 972/1986, promovido por el Gobierno en relación con una Orden de 24 de febrero de 1986 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 18 de julio actual, ha acordado tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia número 972/1986, promovido por el Gobierno en relación con la Orden de 24 de febrero de 1986, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se conceden autorizaciones para la extracción del coral.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 18 de julio de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

- 18098** *CONFLICTO positivo de competencia número 136/1989, promovido por el Gobierno en relación con el inciso primero del artículo 11 del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales, aprobado por Decreto 252/1988, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 18 de julio actual, ha acordado levantar la suspensión del inciso primero del artículo 11 del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, en la redacción dada a dicho inciso por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia número 136/1989, promovido por el Gobierno y admitido a trámite por providencia de 23 de enero de 1989.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 18 de julio de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

- 18099** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.202/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con dos Resoluciones de la Dirección General de Industria y de la Dirección General de Energía de 28 de noviembre y de 19 de diciembre de 1988, respectivamente.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.202/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con las Resoluciones de la Dirección General de Industria de 28 de noviembre de 1988, por la que se homologan equipos detectores de la concentración de monóxido de carbono fabricados por «MSA Española, Sociedad Anónima», en Sant Just Desvern (Barcelona), y de la Dirección General de la Energía de 19 de diciembre de 1988, por la que se homologan los paneles solares fabricados por José María Cañellas Inglés en Tarragona.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 17 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 18100** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.251/1989, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con una Resolución de 13 de enero de 1989 de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.251/1989, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Resolución de 13 de enero de 1989 de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se hace pública la concesión administrativa otorgada por el Consejo de Ministros al Ayuntamiento de Gelves (Sevilla) para la construcción de un puerto deportivo fluvial en el río Guadalquivir.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 17 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 18101** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.238/1989, promovido por el Gobierno de Canarias contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.238/1989, promovido por el Gobierno de Canarias contra los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21.3, 33, 34 y 35 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 19 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 18102** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.260/1989, promovido por la Junta de Galicia contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.260/1989, promovido por la Junta de Galicia contra los artículos 4, 5, 8, 19, 21.3, 30, 34 y 35 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, así como de aquellos otros que guarden conexión o vinculación causal con los impugnados.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 17 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 18103** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.268/1989, planteado por el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.268/1989, planteado por el Parlamento de Cataluña contra los artículos 4, 5, 8, 10.1, 15, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 35 y 36, disposiciones adicionales segunda, quinta y sexta y disposición transitoria segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 17 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 18104** *REAL DECRETO 949/1989, de 28 de julio, sobre comisiones aplicables a las operaciones sobre valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores y sobre constitución de los Colegios de Corredores de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao.*

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las retribuciones que perciban los miembros de un mercado secundario oficial por su participación en la negociación de valores serán libres, sin perjuicio de la posibilidad de que el Gobierno fije retribuciones máximas para las operaciones de pequeña cuantía o realizadas en ejecución de resoluciones judiciales. No obstante, la disposición final primera de la citada Ley señala que dicho precepto no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 1992, debiendo aplicar las Sociedades y Agencias de Valores, en el período transitorio, las tarifas de comisiones que apruebe el Gobierno. El objeto básico del presente Real Decreto es, pues, dar cumplimiento a lo previsto en dicha disposición final.

La Ley del Mercado de Valores no establece previsión alguna con respecto a las retribuciones que puedan o deban percibir las Sociedades y Agencias de Valores por la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 71 de la citada Ley, de donde resulta que las comisiones aplicables a estos últimos son libres. Por otra parte, la citada Ley autoriza en su artículo 76 a determinadas Entidades a prestar parte de los servicios que el artículo 71 atribuye a las Sociedades y Agencias

de Valores, señalando en su último párrafo que, al prestarlos, tales Entidades se ajustarán a lo previsto en la Ley y en sus disposiciones complementarias. De todo lo anterior resulta que el ámbito a que debe referirse la fijación de comisiones por el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley del Mercado de Valores, es el relativo a la negociación de valores admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales por las Sociedades y Agencias de Valores miembros de tales mercados.

La idea fundamental que ha inspirado la fijación de comisiones contenida en la presente norma es la de no introducir novedades importantes en este campo antes de conocer cómo se desenvuelve el mercado tras los decisivos cambios que ha de registrar a partir de la plena entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores.

El contenido básico del Real Decreto se completa con los preceptos recogidos en su capítulo II, que regula algunas cuestiones relacionadas con la puesta en marcha de los Colegios de Corredores de Comercio creados como consecuencia de la Ley del Mercado de Valores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989.

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### De las Comisiones

Artículo 1.º *Comisiones por negociación de valores en Bolsa.*—Las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsas aplicarán en la negociación de valores admitidos a negociación en una Bolsa de Valores el régimen de tarifas derivado del Decreto de 15 de diciembre de 1950, si bien las comisiones mínimas previstas en sus epígrafes se exigirán en la cuantía fija de 500 pesetas.

Art. 2.º *Operaciones sobre valores negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.*—Las tarifas a las que se refiere el artículo anterior no serán de aplicación en relación con los valores negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Art. 3.º *Obligados al pago.*—Cuando se trate de operaciones realizadas por cuenta ajena, cada Sociedad o Agencia de Valores recibirá la comisión de su ordenante. Si se trata de aplicaciones, la Sociedad o Agencia interviniente tendrá derecho a percibir la comisión de cada uno de los clientes.

Art. 4.º *Repercusión de costes y recargos.*—Las Sociedades y Agencias de Valores podrán repercutir costes y recargos derivados de la prestación de servicios por las Sociedades Rectoras de las Bolsas, por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o por la Sociedad de Bolsas. Las citadas repercusiones deberán ajustarse a tarifas previamente comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hechas públicas. Las cantidades efectivamente repercutidas a los clientes se expresarán, en conceptos separados y con términos claramente comprensibles, en el recibo que obligatoriamente habrán de entregar a los mismos.

Art. 5.º *Régimen sancionador.*—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado de acuerdo con lo previsto en el capítulo II del título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

### CAPITULO II

#### De la constitución de los Colegios de Corredores de Madrid, Barcelona y Bilbao

Art. 6.º *Reglas generales.*—1. A efecto de su toma de posesión y de la constitución de los Colegios respectivos, los miembros del Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados a los que se refiere este capítulo deberán cumplimentar, en cuanto no se oponga a lo previsto en el mismo, lo dispuesto en el Reglamento Colegial y Corporativo de los Corredores de Comercio Colegiados.

2. Lo previsto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 7.º *Toma de posesión.*—1. Quienes resulten designados para ocupar en las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia las vacantes de Corredor de Comercio Colegiado convocadas por Resolución del Consejo General de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1989, tomarán posesión de su cargo en la plaza respectiva en la fecha que señale el Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

2. La toma de posesión y la prestación de juramento o promesa de cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes al cargo de quienes deban ocupar vacantes en las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona y Bilbao, tendrán lugar ante el Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio o, por delegación del mismo, ante el miembro del Cuerpo de Corredores de Comercio

Colegiados que a este efecto designe. Quienes resulten designados para ocupar vacantes en la plaza mercantil de Valencia tomarán posesión y prestarán juramento o promesa ante el Síndico del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valencia.

Art. 8.º *Constitución de los Colegios y fianzas.*—1. Acto seguido de la toma de posesión, los Corredores de Madrid, Barcelona y Bilbao se constituirán en Colegios Profesionales, procediendo a elegir las respectivas Juntas Sindicales de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Colegial y Corporativo de los Corredores de Comercio Colegiados.

2. La constitución, traslado o ampliación de las fianzas por quienes obtengan nombramiento para las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao deberá realizarse en la misma fecha de la toma de posesión, en la forma y cuantía prevista en el expresado Reglamento Colegial y Corporativo, si bien quedarán provisionalmente a disposición del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, el cual las pondrá a disposición de las Juntas Sindicales respectivas tan pronto los Colegios dispongan de la organización adecuada.

### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entre en funcionamiento el Sistema de Interconexión Bursátil será de aplicación lo previsto en el artículo 4 del presente Real Decreto a los costes y recargos repercutidos por los órganos de gestión del mercado continuo interconectado.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de las retribuciones que puedan exigir las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto 276/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva, queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de septiembre de 1985, por la que se aprueba el Arancel de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, sin necesidad de habilitación por el Ministerio de Economía y Hacienda, dictar las normas que establezcan los modelos a que habrán de ajustarse las tarifas y recibos a que se refiere el artículo 4 de este Real Decreto, así como el modelo en que deberán aquéllas hacerse públicas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 29 de julio de 1989.

Dado en Palma de Mallorca, a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

### 18105 ORDEN de 28 de julio de 1989 sobre sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado.

La Orden de 10 de abril de 1981 estableció un sistema de crédito comprador y vendedor en operaciones bursátiles de contado que obedecía, de acuerdo con su preámbulo, a la doble finalidad de permitir la mayor integración del Mercado de Valores con el resto de los mercados financieros y su expansión y ensanchamiento en condiciones adecuadas de flexibilidad y estabilidad.

Los citados objetivos permanecen vigentes en la actualidad, si bien, la próxima entrada en vigor de los preceptos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativos a las Bolsas de Valores exigen la adecuación del sistema previsto en dicha Orden a la nueva realidad de las Bolsas españolas y, en particular, a la desaparición de las Juntas Sindicales, que tenían en el sistema hasta ahora vigente un papel protagonista. Dicha adaptación se realiza mediante la presente Orden, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición adicional novena del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio.

En su virtud dispongo:

Primero.—1. De acuerdo con el sistema establecido en la presente Orden y en las disposiciones que la desarrollen, las Sociedades de Valores miembros de una Bolsa de Valores cuya declaración de actividades lo prevea podrán otorgar crédito a compradores o vendedores de valores.

Lo dispuesto en la presente Orden no impedirá a aquellas Entidades facultadas para ello de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores otorgar, al margen del citado sistema, crédito vinculado a operaciones bursátiles.

2. El otorgamiento de crédito en el citado sistema permitirá la realización de operaciones de compra y venta de valores, quedando